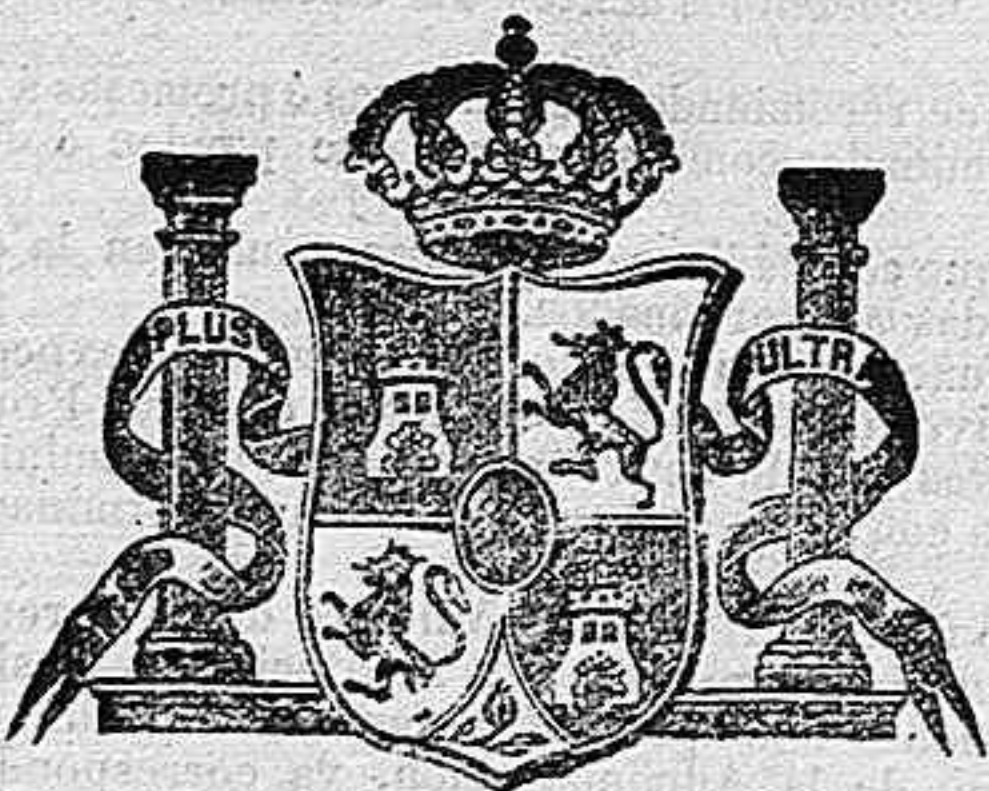


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RLA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.—CIRCULAR. CONVOCATORIA.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto fecha 10 del actual, publicado en la *Gaceta* del 13 y por BOLETIN EXTRAORDINARIO del día 14, y en uso de las facultades que me corresponden por los artículos 32 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, convoco al cuerpo electoral de los distritos de Santibañez de Vidriales, Bermillo de Sayago, Fermoselle, Gáname, Fuentesauco, Fuente la Peña, Fuentes-preadas, Toro 1.º, id. 2.º, Malva, Villarrin de Campos y Zamora, para las elecciones de un Diputado provincial que á cada uno corresponde, en la renovacion biennial de esta provincia, sujetándose á las siguientes reglas.

1.ª La eleccion se verificará precisamente en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo.

2.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley provincial, la Diputacion se reunirá en esta capital el primer dia útil del mes de Noviembre venidero, á cuyo efecto los Diputados electos presentarán sus actas ocho dias antes en la Secretaria de dicha Corporacion, procediéndose á todas las operaciones consiguientes hasta su definitiva constitucion.

3.ª Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, cuyos artículos se publican á continuacion de la presente circular á fin de evitar dudas y confusiones en los procedimientos que deben incoarse para su aplicacion.

Encarezco á los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los distritos mencionados el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes que se citan, usando de la mayor imparcialidad en las operaciones electorales, y procurando siempre garantizar el libre ejercicio del sufragio para evitarse las responsabilidades que en caso contrario les exigirán los Tribunales de justicia.

Del recibo de esta circular me darán aviso inmediato los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados en

la eleccion, y procurarán que estas disposiciones tengan la mayor publicidad.

Zamora 16 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Artículos que se citan de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Artículo 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener, estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa; y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?*

No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *se va á proceder al escrutinio.*

Artículos de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículo 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la Mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las Mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubieren presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

268
112

rios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para

proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren. Incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la represion in-

mediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta Ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta Ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

En el BOLETIN mensual de Estadística Demográfico-Sanitaria de la Peninsula é Islas adyacentes, correspondiente al primer semestre del año 1880, número 12, se halla el siguiente

CUADRO DEMOSTRATIVO PROPORCIONAL

DE LA RELACION DE DEFUNCIONES Y NACIMIENTOS, OCURRIDOS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO DE 1880.

DETERMINACION DE LAS CAUSAS.		Total general del semestre.	Término medio mensual.	Tanto por 1000 del término medio mensual.	IMPORTANCIA. Proporción por 100.	
Edad de los fallecidos.	De 0 á 1 años	61.009	10.168'17	0'611	27'39	
	De más de 1 á 3	33.332	5.555'33	0'334	14'97	
	De más de 3 á 10	8.086	1.347'67	0'081	3'63	
	De más de 10 á 20	19.060	1.510 »	0'091	4'07	
	De más de 20 á 40	24.537	4.092'83	0'246	11'02	
	De más de 40 á 60	34.088	5.681'33	0'341	15'31	
	De más de 60	32.597	8.766'17	0'527	23'61	
	Enfermedades infecciosas	Viruela	5.683	947'17	0'057	2'55
		Sarampion	4.757	792'83	0'048	2'14
		Escarlatina	1.039	173'17	0'010	0'47
Difteria y erup.		3.638	606'33	0'036	1'63	
Coqueluche		3.068	511'33	0'031	1'38	
Tifus abdominal		1.852	308'67	0'018	0'83	
Tifus exantemático		2.453	408'83	0'025	1'10	
Cólera		161	26'83	0'002	0'07	
Disenteria		5.993	998'83	0'060	2'69	
Fiebre puerperal		3.729	621'50	0'037	1'67	
Intermitentes palúdicas		2.089	348'17	0'021	0'94	
Otras enfermedades infecciosas		10.351	1.725'17	0'103	4'65	
Otras enfermedades frecuentes		Tisis	10.804	1.800'67	0'108	4'85
	Agudas de los órganos respiratorios	25.085	4.180'83	0'251	11'26	
	Apoplejía	10.727	1.787'83	0'107	4'82	
	Reumatismo articular	2.429	404'83	0'024	1'09	
	Catarro intestinal	7.825	1.304'17	0'078	3'51	
	Cólera infantil	2.797	466'17	0'028	1'26	
Demás enfermedades	115.462	19.243'67	1'157	51'84		
Muerte violenta	Por accidentes	2.068	344'67	0'021	0'93	
	Por suicidio	309	51'50	0'004	0'14	
	Por homicidio	410	68'33	0'005	0'18	
TOTAL GENERAL		222.729	37.121'50	2'231	100 »	
NACIMIENTOS	Legítimos	Varones	142.428	23.738 »	1'427	49'28
	Hembras	130.880	21.813'33	1'311	45'29	
Naturales	Varones	7.975	1.329'17	0'080	2'76	
	Hembras	7.723	1.287'17	0'077	2'67	
TOTAL GENERAL		289.006	48.167'67	2'895	100 »	
DIFERENCIA A FAVOR DE LOS NACIMIENTOS		65.628	10.938 »	0'637	»	

NOTAS.

Por los cálculos que anteceden, se demuestra la proporción en que se hallan los nacimientos por su origen legal, las defunciones por edades y las causas determinantes de los fallecimientos con la población.

La provincia en que ha sido mayor el número de nacimientos es la de Ciudad-Real, donde ha llegado á 4'446 por 1.000: á esta siguen las de Badajoz, Palencia, Cáceres, Sevilla y Córdoba, en las cuales exceden aquellos de 3'500 por 1.000: la de Zamora es la que menos nacimientos ha tenido, alcanzando sólo 2'045 por 1.000, y siguiéndola en este orden las de Segovia, Pontevedra, Toledo y Oviedo.

La provincia donde ha sido menor el número de fallecimientos es la de Toledo, que ha tenido el de 1'265 por 1.000, á la cual siguen Canarias, Baleares, Huelva, Guipúzcoa, y Segovia, en donde no han llegado aquellos al 1'700 por 1.000; la de Madrid es en la que han ocurrido mayor número proporcional de defunciones; pues ha llegado al 3'062 por 1.000, y la siguen las de Lugo, Valladolid, Palencia, Logroño y Burgos, en las cuales no ha bajado de 2'600 por 1.000.

La suma de defunciones en la Peninsula é islas adyacentes, en el semestre que acaba de terminar, acusa un total de 222.729: esto dá una proporción de 13'386, que en el año supone 26'772, y al mes 2'231 por 1.000.

Asimismo la de nacimientos arroja un total de 289.006, que equivale á una proporción, por 1.000 de 17'370, y supone al año 34'747, y al mes 2'895 por 1.000.

La comparación entre defunciones y nacimientos ofrece una diferencia, á favor de estos últimos, de 65.628, que equivale á una proporción de 3'942, y supone al año 7'884 y al mes 0'637 por 1.000.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento general.

Zamora 17 Agosto de 1880.—El Gobernador, CARLOS FRONTEIRA.

Junta provincial de Instruccion pública de Zamora.—Circular.

Para dar el debido cumplimiento á una orden de la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los distritos municipales en que existan obras pias ó fundaciones piadosas destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, remitan dentro del corriente mes á esta Corporacion una nota expresiva del importe anual de las cantidades de dicha procedencia, indicando su distribucion para personal y material, y si es posible, la fecha de la fundacion.

Al mismo tiempo manifestarán los aludidos Alcaldes si tales sumas figuran en el presupuesto municipal de ingresos y en el de gastos, y si el déficit que por consecuencia de la reduccion de las rentas de la Deuda pública debe de resultar en todas las fundaciones que están dotadas con valores de esta clase, se ha incluido y se satisface con cargo á los referidos presupuestos municipales.

Los Alcaldes de los distritos en que no existan las mencionadas fundaciones, lo manifestarán así por medio de un oficio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, esperando la Junta de mi presidencia que este se realice con la mayor puntualidad, así en lo relativo á la exactitud de los datos que se piden como al plazo en que deben remitirse á la misma.

Zamora 14 de Agosto de 1880.—El Gobernador-Presidente, CARLOS FRONTEIRA.—Dionisio Casas, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Negociado de Impuestos.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del ramo que los Ayuntamientos de esta provincia ingresen dentro del mes de la fecha el importe del trimestre por consumos y sal que vence en el mismo,

Lo pongo en su conocimiento por medio del presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que tenga lugar el ingreso dentro del término prefijado, pues trascurrido el mismo, el 1.º de Setiembre próximo se expedirán los procedimientos ejecutivos contra los que resulten en descubierto.

Zamora 14 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En los quince últimos dias del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y dentro de los quince primeros dias del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el art. 3.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 14 de Agosto de 1880.—Manuel Rodriguez.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la convocatoria anunciada para la adquisicion de trece mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la Factoría de subsistencias militares de esta plaza, se admitirán en esta Intendencia hasta las

once en punto del dia 31 del actual, proposiciones sueltas sin formalidades de subasta, para entregar en los almacenes de la referida Factoría el todo ó una parte de los expresados trece mil quintales métricos de paja.

Las proposiciones se hallarán estendidas en papel del sello 9.º, colocando en ellas un sello de guerra de diez céntimos, y firmando además el proponente que exhibirá su cédula personal por otra persona de reconocida responsabilidad el que garantice su puntual cumplimiento. En dichas proposiciones podrán fijarse las entregas en plazos, en el concepto de que el primero para la mitad que ofrezca no podrá exceder de dos mes y el segundo para el resto hasta 1.º de Enero de 1881.

Las demás condiciones para la entrega ó pago de la paja recibida en almacenes están de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia á disposicion de las personas que deseen conocerlas y el precio limite que se fija es el de dos pesetas veinticinco céntimos cada quintal métrico.

Valladolid 14 de Agosto de 1880.—Juan Arenas.

PRIMERA DECENA DE AGOSTO DE 1880.
 FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.
 Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

Articulos comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	TOTAL importe de la compra.
Accite.	Litros	150	1 25	187 50
Carbon	q. métrico	10	9	90
Paja larga	Idem	»	4 50	»
NOMBRE del vendedor.	Sres. Alvarez y Rodriguez Domingo Calvo			
LOCALIDAD donde se compró.	Zamora Idem »			
Dias.	2 6 »			

Zamora 10 de Agosto de 1880.—El Factor, Adrian de Lanuza.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Casildo Beotas.

Escuela Normal de Maestros de Zamora.

Conforme á lo dispuesto en la legislación vigente, el dia 1.º del próximo mes de Setiembre darán principio en esta Escuela los exámenes de las asignaturas de los alumnos suspensos ó no presentados en Junio último, y á continuacion los de reválida para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental superior.

Desde el mismo dia 1.º del próximo mes, queda abierto el plazo ordinario de la matricula para el curso de 1880 á 1881, el cual se cerrará en 30 del mismo.

El extraordinario comprende todo el mes de Octubre.

Los que deseen matricularse en el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Solicitud al Director, escrita por el interesado.
- 3.º Fé de bautismo.
- 4.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 5.º Consentimiento del padre ó tutor para seguir su carrera.
- 6.º Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa.

Al ingreso procederá un exámen de las materias de primera enseñanza elemental completa, y no se admitirá al aspirante que no esté suficientemente instruido para seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Se pagarán 20 pesetas por derechos de matricula, la mitad al inscribirse en ella, y la otra mitad ántes de la terminacion del curso.

Zamora 13 de Agosto de 1880.—El Director, Manuel Nieto.—El Secretario, Manuel L. Marban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Agel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, cuarto edicto, hago saber: Que D. Luis Rodriguez Marti, ha cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, único que ha desempeñado; y cito á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del plazo de tres meses á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la presenten en forma ante este Juzgado.

Fuentesauco nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Julian Palaos.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que D. Ricardo Diaz Galban, Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido, tiene solicitada la devolucion de la cuarta parte de honorarios que depositó para garantia del desempeño del cargo. Y a fin de que llegue á noticia de los interesados que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo, y á los efectos del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria se hace público por medio del presente primer anuncio.

Dado en Toro á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Se vende una casa que habita D.ª Rafaela Dario Albillos, Rua de los Notarios, núm. 37, con jardín, corral, cuadra, paneras y dos pozos, libre de todo cargo.—Su precio 20.000 reales.

GALERIA HUMORISTICA.

EL DUO ETERNO

POR

F. MOJA Y BOLIVAR.

Este libro se compone de novelitas ó artículos noveles referentes á los diversos estados del corazon en las tres épocas de su vida amorosa, que empiezan en la adolescencia y terminan con la edad viril.

Forma un tomo en 8.º de 230 páginas, y se vende á 4 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, á donde deberán dirigirse los pedidos acompañados de su importe.

Los cuatro tomos anteriores de la Galeria Humorística se venden también á 4 reales en la misma librería, y sus títulos son los siguientes: ELLAS, ELLOS, ELLAS Y ELLOS, CUENTOS PARA REIR.